

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : José Rodríguez Rosario.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 54, del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de septiembre de 1993 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del recurrente; Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de octubre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito y un tal Emilio, este último en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de febrero de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito (preso), de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de diciembre de 1992 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Rosario, en fecha 21 de diciembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1992, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Vistos, los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, artículos 193 y 194 Código Procedimiento Criminal. Por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y de la ley en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en atribuciones criminales falla: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó al momento de su detención la cantidad de 24 porciones de cocaína con un peso global de 22 gramos, equivalentes a 22,000 miligramos, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la pasola Honda Lee, color rojo, chasis No. HF01-1053449, placa No. 558-361, ocupádole al acusado en el momento de su detención como parte del cuerpo del delito, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena a José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito a sufrir seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, acusado: **Considerando**, que en lo que respecta al único recurrente en casación, José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por

establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1990 fue detenido el procesado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, mediante allanamiento realizado en su residencia en la calle Respaldo Josefa Brea No. 54, ensanche Capotillo de esta ciudad, ocupándosele la cantidad de 34 funditas plásticas conteniendo una sustancia blanca, presumiblemente cocaína; b) que en el acta de allanamiento levantada al efecto, se hace constar que las referidas 34 funditas de la sustancia blanquecina, fueron encontradas en el techo de zinc de una casa contigua a la allanada, tirada aparentemente por la persona propietaria de la casa allanada; c) que el procesado José Rodríguez alega que esa droga era de un tal Emilio, quien salió corriendo al llegar la Dirección Nacional de Control de Drogas y tiró la droga y que éste la tenía guardada alrededor de su residencia; admitiendo que tenía conocimiento de la existencia de la misma; d) que la sustancia ocupada era cocaína, con un peso global de 22 gramos según certificación No. 2075 del 29 de septiembre de 1990, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional; e) que por el peso y la droga decomisada el procesado cae en la categoría de traficante de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

**Considerando**, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito a 6 años de reclusión y RD\$50,000.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.